

Resultando que la Dirección del Centro comunicó en su día a la Inspección el cese de su funcionamiento;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y el Decreto de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto);

Considerando que se ha cumplido con lo determinado en el artículo 20 del referido Decreto;

Considerando que para el próximo curso académico, 1974/1975, quedará extinguido en su totalidad el Bachillerato de Grado Elemental, por la implantación de las enseñanzas de Educación General Básica.

Este Ministerio ha acordado el cese de las actividades docentes del Centro de Enseñanza Media no estatal, masculino, «Romano», de Madrid, dándole de baja de la relación de Colegios Reconocidos de Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

**12567** ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se prorrogan los Estatutos Provisionales de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización conferida por el Decreto 1024/1974, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar los Estatutos Provisionales de la Universidad de Murcia, aprobados por Decreto 1102/1971, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo), en la misma medida de su vigencia actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1974

MARTÍNEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

**12568** RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la anulación, por extravío, de título de Maestra de Primera Enseñanza de doña María del Carmen Marcos Jarreta y la expedición de duplicado del mismo.

Por haber sufrido extravío, al ser enviado desde la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica de Albacete a la de Zaragoza el título de Maestra de Primera Enseñanza de doña María del Carmen Marcos Jarreta, expedido en 15 de marzo de 1969.

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado diploma y se proceda a la expedición de oficio de un duplicado del mismo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—El Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza

Sr. Director de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Albacete.

**12569** RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se acepta la donación hecha por doña Janet Jarrell Warren con destino al Museo Nacional de Artes Decorativas, integrado en el Patronato Nacional de Museos.

Visto el escrito de la Dirección del Museo Nacional de Artes Decorativas en el que se comunica a la Dirección General de Bellas Artes la donación hecha al Estado español, Patronato Nacional de Museos, con destino al citado Museo, por doña Janet Jarrell Warren de una serie de piezas artísticas, consistentes en 35 piezas de encaje, cinco abanicos y dos sombrillas, y teniendo en cuenta el interés de la donación en orden a las colecciones que se conservan en dicho Museo integrado en el Patronato Nacional de Museos,

Esta Dirección General, Presidencia del Patronato Nacional de Museos, ha resuelto:

1.º Aceptar la donación hecha por doña Janet Jarrell Warren de las piezas citadas al Estado español, Patronato Nacional de Museos, con destino al Museo Nacional de Artes Decorativas.

2.º Testimoniar de manera oficial el agradecimiento de este Organismo por el generoso proceder de la señora Jarrell Warren.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de mayo de 1974.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Sr. Secretario general del Patronato Nacional de Museos.

**12570** RESOLUCION de la Real Academia de Farmacia por la que se anuncia una vacante de Académico de Número de dicha Real Academia.

En cumplimiento del Decreto de 30 de mayo de 1963, y por fallecimiento del excelentísimo señor don Enrique Ferrero Pndal, se anuncia provisión de una vacante de Académico de Número correspondiente a Farmacológico.

Las propuestas deberán ser presentadas por tres Académicos de Número, acompañadas de un curriculum vitas, en el que conste haberse destacado en la investigación y estudio de las ciencias farmacéuticas. Observar una conducta pública y moral de acuerdo con el prestigio de la Academia y el honor del cargo. Y una declaración del candidato de aceptar el cargo, caso de ser elegido.

El plazo para la presentación de propuestas, en la Secretaría de la Corporación, calle de la Farmacia, 11, se sujetará a lo que dispone el mencionado Decreto y será de un mes a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1974.—El Académico Secretario perpetuo, Nazario Díaz López.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**12571** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.»;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 14 de mayo de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 16 de enero de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación, de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procedo su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», suscrito el día 16 de enero de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «AUTOPISTAS, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»

### Artículo 1.º *Ámbitos personal y territorial.*

El presente Convenio afectará al personal fijo de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa, quedando excluidos quienes presten sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado o estén sujetos a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia antes mencionado.

Quedan exceptuados igualmente los cargos directivos y de Consejo.

El Convenio regirá en los centros de trabajo establecidos en las provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona.

### Art. 2.º *Vigencia.*

El presente Convenio tendrá vigencia, a todos los efectos, a partir del día 1 de enero de 1974.

El personal que en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio no haya cumplido todavía seis meses de prestación de sus servicios comenzará a disfrutar las mejoras económicas concertadas cuando transcurra aquel plazo, quedando comprendido el tiempo servido como período de prueba, si lo hubiere, y sin que opere retroactividad alguna en la percepción de las mencionadas mejoras.

### Art. 3.º *Duración y prórrogas.*

El plazo de duración del Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1975, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

### Art. 4.º *Rescisión y revisión.*

La prórroga tácita considerada en el artículo anterior operará automáticamente si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración, o a la finalización de una de sus prórrogas, no se denuncia el Convenio en la forma reglamentariamente establecida.

Caso de rescisión durante el período de vigencia se volverá, a efectos de negociación, a la situación jurídica anterior a la conclusión del Convenio.

### Art. 5.º *Compensación y absorción.*

Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto las disposiciones del Convenio, son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiera algún trabajador o grupo de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquéllas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecten.

La aplicación de futuras normas laborales quedará compensada y absorbida por las mejores condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas no resulten superadas por aquéllas.

### Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*

En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

### Art. 7.º *Comisión Paritaria.*

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas y conflictos que le sean sometidos por las partes.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones concordantes.

En caso de duda la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o

actúe en la forma reglamentariamente prevista previamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas, salvaguardando en todo momento el derecho a accionar ante dichas jurisdicciones dentro de los plazos establecidos en la norma.

Las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio designan como componentes de la Comisión Paritaria a aquellos de sus miembros que a continuación se expresan:

#### *Por la representación económica*

Don Joaquín Bruñera, don Francisco Casanellas, don Esteban Masifern y don José María Fubregat.

Suplentes:

Don Juan María Compte, don Joaquín Albá, don José Fossas y don Pedro Alba.

#### *Por la representación social*

Don José Luis Botta, don Pedro Martínez, don Juan Sullés y doña Adela Losa.

Suplentes:

Don José Marzabal, don José Montes, don Joaquín Nin y don José Blanco.

### Art. 8.º *Provisión de vacantes y nuevos puestos de trabajo.*

Las vacantes, cuando su provisión sea necesaria, y los nuevos puestos de trabajo se cubrirán de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Como regla general se recurrirá al personal de la Empresa.

2.º Se tendrán en cuenta, además de la acreditada capacidad para el puesto, los siguientes factores:

- Haber desempeñado eficazmente y en forma provisional un puesto similar.
- El contenido de la hoja de servicios.
- La antigüedad.

La contratación exterior tendrá carácter de excepcionalidad, recurriéndose a ella cuando la índole del trabajo a desempeñar o los títulos, conocimientos, especialización o cualidades personales del candidato justifiquen su utilización.

### Art. 9.º *Supletencias y nuevos puestos de trabajo.*

A todo productor que se le asignen las funciones correspondientes a una categoría profesional superior se le deberá abonar, desde el primer día, la diferencia de retribución entre ambas categorías. En todo caso, la retribución, plazo y demás condiciones en que haya de desenvolverse la prestación podrán ser objeto de libre acuerdo entre el empleado y la Empresa. Por razones justificadas, podrán emplear y Empresa prorrogar el plazo establecido.

### Art. 10. *Jornada laboral.*

Teniendo en cuenta las particulares características de los distintos servicios de la Empresa, la jornada laboral se distribuirá de la siguiente forma:

En los servicios de explotación:

Personal de peaje: Desarrollando ciclos de cinco días, de los cuales uno será de descanso, se efectuará una jornada de ocho horas por cada día de servicio.

Personal de mantenimiento maquinaria de peaje: Los ciclos a desarrollar serán de cinco días, de los cuales uno de ellos será de descanso, debiendo tener en cuenta que dentro del tercer ciclo de cada grupo de tres el número de días de descanso será de dos (4 : 1, 4 : 1 y 4 : 2). Dentro de este régimen, la jornada por día de servicio será de ocho horas treinta minutos.

Personal del centro de comunicaciones: Se regirá por ciclos de ocho días, de los cuales dos de ellos serán de descanso, realizándose una jornada de trabajo de ocho horas treinta minutos por día de servicio.

En los restantes servicios:

Personal de las oficinas centrales: Para el personal con centro de trabajo en las oficinas centrales y que por la índole de su trabajo no deba acogerse a alguno de los supuestos anteriores se establece un régimen de trabajo de siete días, siendo de ellos dos de descanso y los cinco de servicio a razón de una jornada de ocho horas treinta minutos, adaptados, tanto los días como el horario, a la distribución que resulte de aplicar el calendario oficial editado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, los totales horarios anuales correspondientes a cada uno de los servicios mencionados (peaje, mantenimiento de maquinaria, centro de comunicaciones y todos los servicios de las oficinas centrales) serán el resultado de multi-

plificar los días efectivos de trabajo por el número de horas de trabajo diario —que en ningún caso rebasa los límites máximos autorizados— y que determinarán, independientemente para cada servicio, el punto de partida para posibles modificaciones que pudieran pactarse en lo sucesivo.

#### Art. 11. Vacaciones.

El período de vacaciones será de veintitrés días naturales, que, por regla general, se disfrutarán en forma ininterrumpida, si bien por necesidades del servicio o conveniencia del trabajador y la Empresa podrán fijarse períodos discontinuos de vacaciones.

Teniendo en cuenta que el servicio que presta la Empresa tiene el carácter de público y que la mayor afluencia de usuarios se produce precisamente en verano, el personal de explotación y el directamente relacionado con ella disfrutará sus vacaciones en el período anual comprendido entre el 1 de octubre y 30 de junio. Sin embargo, la Dirección hará lo posible para facilitar a los trabajadores el período de vacaciones en la temporada en que, dentro de los límites fijados, cada uno desee disfrutarlo, dando las facilidades que la situación permita y sin perjuicio de que en el momento de establecer los turnos de trabajo el responsable de su confección tenga en cuenta la distribución vacacional hecha en el año anterior para asignar a cada productor las fechas de su disfrute.

#### Art. 12. Calendario laboral.

El calendario laboral vendrá determinado por los ciclos de trabajo y descanso citados en el artículo 10. Para el personal de las oficinas centrales que puedan seguirlo tendrán el carácter de festivos la total jornada del Jueves Santo y el 24 y 31 de diciembre a partir de la terminación de la jornada matinal. Por acuerdo del Jurado y la Empresa, se dotará de carácter festivo a un día laborable al año situado entre dos jornadas festivas.

La Empresa se reserva el derecho a la recuperación de las festividades que tengan tal carácter, si bien no hará uso de esta facultad durante la vigencia de este Convenio, siempre que la recuperación implicara prolongar la jornada más de ocho horas treinta minutos. Sin embargo, la no utilización de dicha facultad durante el período señalado no supone renuncia alguna de derechos frente a posibles modificaciones legales que supriman o reduzcan en alguna medida el número de festividades, recuperables o no, o condicionen en forma distinta su disfrute o compensación.

#### Art. 13. Premio de asiduidad.

Los trabajadores que se hayan distinguido en su asistencia al trabajo, sin haber incurrido en ausencias distintas a las señaladas en la Ley, se harán merecedores a tres días de permiso remunerado.

El premio se concederá siempre en función de las asistencias del año anterior; por ello, una vez merecido, no influirán en su aplicación las ausencias observadas en el año de disfrute, las consecuencias de las cuales recaerán siempre en el año próximo.

El no disfrute voluntario del premio por parte del trabajador durante el período anual que corresponda se entenderá como renuncia al mismo, sin que quepa posponerlo a años posteriores ni acumularlo a los sucesivos premios que pueda merecer.

Todo trabajador vendrá obligado a utilizar el premio de asiduidad, caso de haberlo merecido, para disfrutar permisos no previstos legalmente.

En principio, el momento del disfrute del premio, bien en su totalidad o por fracciones, queda al libre arbitrio del trabajador, si bien sometido siempre a la buena atención del servicio, por lo que su concesión en fechas «puente» o próximas a festividades oficiales, que pudiera determinar un abandono masivo del servicio, quedará en cada caso concreto sometido a la decisión de Personal, previo informe del Jefe responsable correspondiente. Igual criterio se seguirá en los casos en que se interese su acumulación al período de vacaciones reglamentario.

El trabajador deberá comunicar con antelación suficiente las fechas en que desea hacer uso del premio merecido.

La enfermedad no se considerará ausencia a efectos de concesión del premio de asiduidad, siempre que se presente la baja oficial correspondiente, sea cual sea la duración de la afección.

#### Art. 14. Gratificaciones extraordinarias.

A todo productor a quien legalmente correspondan le serán abonadas las gratificaciones extraordinarias correspondientes al 18 de Julio y Navidad. El importe de las mismas será el resultante de la suma de los conceptos correspondientes a sueldo base, plus Convenio, mejora voluntaria y antigüedad. La paga de beneficios se abonará de acuerdo con lo que establece la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera.

#### Art. 15. Plus de actividad.

A todo el personal que le sea de aplicación, de acuerdo con el artículo 1.º del presente Convenio se le reajustará su actual retribución aplicándole, con efectos de 1 de enero de 1974 y sobre los conceptos retributivos salario base, calificación puesto de trabajo, actividad y antigüedad, el porcentaje de crecimiento del coste de vida que determine el Instituto Nacional de Estadística, calculado en su promedio nacional, y que se garantiza como mínimo a razón del 14 por 100. Las diferencias, en sentido superior, que pudieran existir respecto al mínimo garantizado modificarán el porcentaje citado en su real cuantía.

No obstante, se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

**Personal del Servicio de Peaje:** En sustitución de la citada aplicación (índice de crecimiento del coste de vida), que con carácter general se expresa en el párrafo anterior, se establece un incremento, invariable, de 3.000 pesetas mensuales (14 pagas año) comprendiendo y superando la condición general.

**Mantenimiento Maquinaria de Peaje:** Al personal del referido Servicio el incremento mensual (14 pagas) ascenderá a 4.132 pesetas.

**Personal del Servicio de Comunicaciones:** Al igual que se establece en el caso del personal del Servicio de Peaje, el incremento económico que afectará al personal del citado Servicio de Comunicaciones será de 3.000 pesetas mensuales (14 pagas año), cantidad que comprende y supera el porcentaje del crecimiento de coste de vida establecido con carácter general.

En todo caso, el incremento de retribución no podrá ser inferior a la aplicación del porcentaje garantizado por la Empresa, por lo que en los posibles supuestos de situaciones menos ventajosas se estará a la que beneficie mayormente al empleado.

El índice del coste de vida se obtendrá según resulta de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística al establecer el índice medio mensual, fórmula que se ha venido aplicando en la Empresa hasta el momento.

Para el año 1975, y para todo el personal en general, las rentas de trabajo entonces percibidas, comprendidas las mejoras citadas para 1974, aumentado en un 5 por 100, aplicándole sobre los mismos conceptos que hayan servido de base para la fijación del incremento del año anterior.

En cuanto a los períodos de descanso, computables como de trabajo, se estará en todo caso a lo establecido en el Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 29 de noviembre del mismo año. Ambas partes son conscientes de este extremo y sus consecuencias.

Las representaciones social y económica entienden y consideran obligado que como contraprestación a las mejoras que se pactan deberá realizarse un esfuerzo que garantice una mayor productividad compensatoria, y asimismo ambas partes expresamente reconocen y están de acuerdo en admitir que las condiciones aquí pactadas revisten el mismo carácter compensatorio y de absorbibilidad fijado en el artículo 5.º del Convenio Colectivo a todos los efectos legales.

#### Art. 16. Antigüedad.

Se satisfarán por este concepto dos bienes del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100, calculados sobre las bases de los salarios de las tablas salariales fijados por la Ordenanza vigente.

#### Art. 17. Horas extras.

Las horas extras serán abonadas al personal incluido en este Convenio que las realice de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

Al personal con ciclos de trabajo especiales, particularmente el encuadrado en explotación y en régimen horario de turno continuado, la consideración de hora extraordinaria festiva sólo regirá cuando las que efectúe coincidan en el día de descanso que le corresponda individualmente, no rigiendo, por lo tanto, en el caso de este personal la distribución del normal calendario oficial laboral del Ministerio de Trabajo ni la Ley de Descanso Dominical.

Para el personal de las oficinas centrales los sábados no tendrán carácter festivo.

Ambas partes convienen que para simplificar la diversidad de cálculos se establezcan unos módulos por cada nivel de puesto de trabajo, módulos que se reflejan en la tabla anexa al presente Convenio.

#### Art. 18. Traslados.

**Destacamentos.**—Se considera destacamento el desplazamiento a lugar de trabajo distinto del de residencia habitual por tiempo no superior a tres meses. Los gastos que de tales desplazamientos se deriven serán indemnizados de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 22.

**Traslados definitivos.**—Se considera como traslado definitivo el superior a tres meses. Los cambios de residencia que por este motivo se originen obedecerán, siempre que ello resulte

posible, a un régimen de voluntariedad, si bien se podrá imponer el traslado con carácter forzoso cuando no se dé esta condición o cuando así lo exijan las necesidades del servicio, tal como prevé el Reglamento de Transportes por Carretera. Se concederá la atención necesaria para la permanencia en el actual puesto de trabajo a las condiciones de la familia y antigüedad que reúnan los productores susceptibles de ser trasladados.

El trabajador trasladado forzosamente será resarcido por los siguientes conceptos:

- Gastos de viaje propios y de familiares a su cargo.
- Traslado de mobiliario y enseres.
- Abono de una indemnización calculada aplicando un porcentaje del 30 por 100 sobre las 150.000 primeras pesetas de retribución anual, un 20 por 100 sobre las 150.000 segundas y un 10 por 100 de 300.000 en adelante.

#### Art. 19. Quebranto moneda.

Los trabajadores incluidos en la categoría de «Cobradores de peaje» percibirá un importe de 12 pesetas por hora trabajada como compensación a las posibles faltas monetarias que se observen en sus liquidaciones, al tiempo necesario para prepararse hasta acudir a la cabina y como compensación asimismo del tiempo preciso para efectuar las liquidaciones correspondientes y ordenación de documentos.

#### Art. 20. Ayuda para formación y perfeccionamiento.

La Empresa, de acuerdo con la norma existente y a fin de suscitar y estimular el autodesarrollo y formación de sus empleados, seguirá aportando, por medio del Fondo de Protección al Estudio, un total que puede alcanzar el 1 por 100 de la suma de todas las cantidades abonadas a sus trabajadores a lo largo del año por los conceptos de salario base, calificación puesto de trabajo y actividad. En caso de que por el concepto propio no fuera utilizada la totalidad de esta cantidad, el remanente podrá dedicarse a otras atenciones, previo acuerdo con el Jurado de Empresa.

#### Art. 21. Economato.

La cuota que por cada afiliado se devengue será sufragada a partes iguales por la Empresa y por el trabajador.

#### Art. 22. Gastos.

Las condiciones en que se compensarán todos los desplazamientos en régimen de destacamento serán las vigentes hasta ahora por el personal incluido en el sistema de compensación denominado «a gastos cubiertos».

#### Art. 23. Impuesto sobre Rendimiento del Trabajo Personal y cotización a la Seguridad Social.

Se ratifica la vigencia del artículo 25 del anterior Convenio en cuanto a la obligación contractual del empleado ingresado a partir del 1 de enero de 1971 de atender a su cargo los importes correspondientes a la parte de cuota de Seguridad Social que corresponde al empleado, así como lo que por el Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal debe ser retenido, obligación que queda extendida a cuantos puedan ingresar en adelante.

Con respecto al personal ingresado antes de la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Empresa seguirá garantizando el sistema por el que fueron contratados, salvo en aquellos casos de variación de retribución por aumento de categoría o por aplicación de cantidad superior dentro de la que ya ostenta, en que deberá satisfacer al empleado los impuestos que puedan recaer sobre las diferencias.

Con referencia a estos empleados es conveniente reafirmar, como consecuencia de las características especiales de su contratación, que no se verán afectados por las variaciones que, en más o en menos, puedan sufrir las cuotas de la Seguridad Social o los tipos impositivos vigentes.

No obstante, y en cuantas percepciones correspondan a devengos por trabajo en horas extraordinarias, el personal en general, o sea, tanto el ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1971 como el que lo haya efectuado posteriormente, satisfará a su cargo los impuestos a que hubiere lugar.

#### Art. 24. Seguro de grupo.

La Empresa dedicará un equivalente aproximado al 1,5 por 100 de su nómina a la financiación del seguro colectivo de vida e incapacidad permanente ya instituido.

#### Art. 25. Préstamos.

El sistema de préstamos seguirá rigiendo para cubrir las necesidades de acuerdo con las condiciones ya divulgadas, tanto en su modalidad de financiación como en la de anticipos interiores prevista en la Reglamentación aplicable.

#### Art. 26. Cláusula de repercusión en precios.

Si bien la aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a la elevación de tarifas, su puesta en vigor implicará una repercusión cierta en los costos de explotación de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» a pesar de ello:

«Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», se compromete a no instar la revisión de los precios del servicio fundándose exclusivamente en los incrementos de los costos salariales del presente Convenio.»

### DOCUMENTO ANEXO

#### TABLA HORA EXTRA

Sueldo	Hora extra 6 a 22	Hora extra 22 a 3 y festivos
15.000	215	250
14.000	205	235
13.000	190	225
12.000	180	210
11.000	165	195
10.000	150	180
9.000	135	165
8.000	125	150
7.000	115	140
6.000	100	125
5.500	90	110

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

12572

ORDEN de 4 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.298, promovido por Compañía Mercantil «Sony Corporation», contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.298, interpuesto ante el Tribunal Supremo por Compañía Mercantil «Sony Corporation», contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1967, se ha dictado con fecha 2 de marzo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil «Sony Corporation», contra la resolución dictada por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), el 15 de marzo de 1967 y confirmada al desestimarse por silencio administrativo el recurso de reposición interpuesto, y por la que se le negaba el registro de la marca 439.729 denominada «Sony», para distinguir; calderas para calefacción y sus accesorios, radiadores y aparatos purificadores del aire y para desodorización, filtros de aire, para instalaciones de ventilación, ventiladores no eléctricos, incluso los de vehículos, aparatos de saneamiento, aparatos para baños, instalaciones de baños, duchas, lavabos y retretes, lavaderos, cocinas, cocina-estufa de gas, de gasolina de petróleo o similares, linternas no eléctricas y lámparas de seguridad para mineros, pertenecientes a la clase 77 del Nomenclátor oficial; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los acuerdos ministeriales que se impugnan por ser conformes a derecho, manteniendo por tanto la denegación de la expresada marca y absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.